

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **LIBARDO GORDILLO MONSALVE**, contra el fallo de tutela fechado 24 de marzo del 2022 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **COOSALUD EPS**, trámite al que se vinculó de oficio al ADRES y COLINDUSTRIAL M&G SAS.

ANTECEDENTES

LIBARDO GORDILLO MONSALVE, impetra la protección de sus derechos fundamentales. Solicita se ordene a **COOSALUD EPS** para que le cancele las siguientes incapacidades:

- Incapacidad por 30 días, desde el 31 de agosto al 29 de septiembre de 2021
- Incapacidad por 30 días, desde el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2021

Como hechos sustentatorios del petitum, dice que padeció un accidente de tránsito por el cual ha sido intervenido y tratado desde el 20 de febrero de 2021; por lo cual se le han otorgado incapacidades y sus respectivas prorrogas; sin embargo, aclara que las incapacidades generadas en 31 de agosto de 2021 al 29 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2021 al 29 de octubre de 2021, no fueron reconocidas por la entidad accionada.

Por lo anterior, aduce acudió a su empleador para proceder al reconocimiento, y fue emitida respuesta por la EPS en la cual se evidencia que se hace necesaria documentación complementaria para el efecto; por lo cual considera se ha vulnerado su derecho al no emitirse en pago correspondiente.

TRAMITE

El 10 de marzo de 2022 una vez saneada la nulidad interpuesta, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar contra COOSALUD EPS y ordenó la vinculación de COLINDUSTRIAL M&G SAS, y ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS.

COOSALUD EPS y COLINDUSTRIAL MYG SAS contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 24 de marzo de 2022, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **NO CONCEDIO** por improcedente el amparo a los derechos invocados por la LIBARDO GORDILLO MONSALVE, contra COOSALUD EPS

Dice la Juez *a quo* que la presente acción se tornaría de carácter residual toda vez que existe una vía idónea para dirimir el fondo de la situación que esboza el accionante; así que ha de saber la parte actora que ha sido reiterada la jurisprudencia, en el sentido de indicar que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, cuando el ciudadano cuenta con un mecanismo puntual e idóneo para resolver su problema, es decir, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, además, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable, sin embargo, observa este despacho que el accionante nada de ello probó dentro del trámite constitucional.

Adicionalmente, indica que, no ha existido resistencia en el pago de la prestación asistencial al actor, tan solo se ha requerido por parte de la entidad accionada, los documentos complementarios de su historial clínico que le permitirá a la prestadora contar con todo el panorama clínico del paciente y la procedencia a su reconocimiento económico.

IMPUGNACIÓN

- **LIBARDO GORDILLO MONSALVE** impugno el fallo de primera instancia, arguyendo en algunos apartes que:

“El Operador Judicial, hace una síntesis INCORRECTA, de las narraciones de hechos, la cual a todas luces influyó en el

desacuerdo al momento de emitir el fallo correspondiente, veamos. El Operador Judicial, SE EQUIVOCA GRAVEMENTE al momento de determinar que se trata sólo de falta de documentación sin tener en cuenta que dicha manifestación hecha por la E.P.S. Accionada data del día 28 de junio de 2021, es decir han pasado más de 7 meses sin que la pasiva de muestras de haber solicitado la información, ni la documentación por ellos presuntamente REQUERIDA, ignora el operador judicial el hecho que esa documentación reposa en el presente expediente, no obstante la E.P.S. accionada hace caso omiso y con un tecnicismo omite su obligación legal y jurisprudencial de cancelar las prestaciones económicas a su cargo. Nótese que la pasiva no allega prueba de haber solicitado la documentación requerida, es decir, que el fallo que acá se impugna legitima a la parte Accionada para que dilate en el tiempo el pago de la prestación económica a la cual están obligados legalmente”.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

3.- En el presente caso corresponde al despacho determinar si le asiste razón al accionante **LIBARDO GORDILLO MONSALVE**, para impugnar el fallo de tutela para que se ordene a la EPS el pago de sus incapacidades.

4.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

4.1. No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentado que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”(Subrayado fuera de texto).

¹ Ver Sentencia T 311 de 1996.

4.2. En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

5. Respecto al régimen de incapacidades laborales por enfermedades de origen común La Corte Constitucional ha sintetizado en la sentencia T-.218 de 2018 el régimen de incapacidades por enfermedades derivadas de un origen común, tema el cual se encuentra regulado normativamente en el decreto 2943 de 2013, la ley 100 de 1993, el decreto ley 019 de 2012 y la ley 1753 de 2015 y la sentencia T-144 de 2016-, de la siguiente manera:

“43. El certificado de incapacidad temporal es un documento emitido por un profesional de la salud en el que consta un concepto que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica²”.

5.1. Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador. De conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos primeros días de incapacidad corresponde al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012.

6. Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad

² Ministerio de la Protección Social, concepto 295689 de 2010.

general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

7. El señor LIBARDO GORDILLO MONSALVE, es una persona en situación de vulnerabilidad, derivado de su estado de debilidad manifiesta por razón de su incapacidad médica, por ello, en la actualidad no cuenta con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y la entidad accionada no ha realizado el pago de la incapacidad.

8. En el recurso de alzada, rebate el accionante la orden proferida en la sentencia de primer grado, arguyendo que COOSALUD EPS le corresponde reconocer y efectuar el pago de la incapacidad medica prescrita al accionante.

9. Es por ello que, al no estar acreditado que COOSALUD EPS haya cancelado el valor de la incapacidad medica al accionante o que esta haya sido consignada a órdenes de la empresa vinculada, como es su deber, es que se le ordenará que en el término improrrogable de 72 horas realice el pago de los valores correspondientes a la incapacidad medica comprendida desde el 31 de agosto al 29 de septiembre de 2021 y la comprendida desde el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2021, al señor **LIBARDO GORDILLO MONSALVE**.

Así lo dispone el artículo 2.2.3.1. Decreto 780 de 2016:

*“**Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. **El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

En ese orden de ideas, se **REVOCARA** el fallo de tutela de fecha marzo 24 de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, para en su lugar ordenar a **COOSALUD EPS** que en el término improrrogable de 72 horas realice el pago de los valores correspondientes a la incapacidad medica comprendida desde el

31 de agosto al 29 de septiembre de 2021 y la comprendida desde el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2021, al señor **LIBARDO GORDILLO MONSALVE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 24 de Marzo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LIBARDO GORDILLO MONSALVE contra COOSALUD EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS** que en el término improrrogable de 72 horas realice el pago de los valores correspondientes a la incapacidad medica comprendida desde el 31 de agosto al 29 de septiembre de 2021 y la comprendida desde el 30 de septiembre al 29 de octubre de 2021, al señor **LIBARDO GORDILLO MONSALVE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf386b1808dce6ced0ad77f4fcbe8aecb1a027bee5e79776451d4e860d5921**

Documento generado en 11/05/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>